

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

679/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero de 2022

Ayuntamiento Constitucional de GuadalajaraSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“se omitió adjuntar el Programa de...en la respuesta.”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **679/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **679/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando, generando el número de folio **140284622001224.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 001317.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **679/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **679/2022.** En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/617/2022**, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 23 veintitrés de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/febrero/2022
Surte efectos:	02/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/febrero /2022
Concluye término para interposición:	24/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Ordenamiento de Desarrollo Urbano y Ecológico (estatal y municipal), donde se señalen las Unidades de Gestión Ambiental (a nivel estatal y municipal). Incluyendo las políticas territoriales, los lineamientos y normas de compatibilidad de actividades y desarrollo urbano.” (Sic)


En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo parcialmente**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose las áreas posibles generadoras de información, la Dirección de Medio Ambiente, quien informa que se considera que la *Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco*, pudiera ser la competente para brindar información respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, además de manifestar lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto al Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal de Guadalajara, se informa, que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (DOF 05-06-2018), en sus Artículos 20 BIS 4, fracción II y 20 BIS 5, fracción II, menciona que los POEL, deberán ser expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, para regular fuera de los centros de población los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente.

Por otra parte, considerando que en el Municipio de Guadalajara el 90.5% de la superficie total se encuentra comprendida por área urbanizada, un 2.02% son Reservas Urbanas y se trata de suelo principalmente intraurbano, el 7.45% corresponde principalmente a la superficie de la Barranca de Huentitán, por lo que está clasificado como Área No Urbanizable.

Al respecto, el área urbana se encuentra dividida en 7 zonas cada una con diferentes Planes Parciales de Desarrollo. Además, se tiene estipulado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Guadalajara y el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco. En estos instrumentos se contemplan diferentes lineamientos ambientales en los que se establecen los usos, políticas y líneas de acción en materia del cuidado del medio ambiente, así como la especificación de diferentes normas urbanísticas que se deberán considerar y vincular para las edificaciones a realizar, en función a la zona que se localice.

Además, las Áreas No Urbanizables del municipio, ya cuentan con una declaratoria de protección ambiental y con su programa respectivo, como son: "Área Municipal de Protección Hidrológica Bosque Los Colomos", "Área Estatal de Protección Hidrológica Bosque Colomos – La Campana" y la "Formación Natural de Interés Estatal Barrancas de los Ríos Santiago y Verde".

Se informa que se realizó una derivación parcial ante el Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, mediante el oficio DTB/AI/01138/2022, por lo que deberá dar seguimiento ante esa instancia." 

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

"Se omitió adjuntar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal de Guadalajara, en la respuesta proporcionada. Además no se indica las Unidades de Gestión Ambiental (a nivel municipal) aplicables." (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, modificó su respuesta, esto derivado de las gestiones que fueron realizadas de nueva cuenta como actos positivos por la Dirección de Transparencia, con el fin de requerir y agotar cada punto de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se desprende de las constancias, la constestación de la Dirección de Medio Ambiente, con el objeto de dar cumplimiento a lo requerimiento por la Unidad de Transparencia, esto en atención a lo solicitado por el ciudadano dando apertura al presente recurso de revisión, cuya respuesta da constestación a lo solicitado, de la siguiente manera:

Aclarado lo anterior, le comunico que después de un nuevo análisis de la solicitud de origen y derivado del recurso de revisión que nos ocupa, esta dependencia **modifica** la respuesta que emitió mediante correo electrónico, para quedar como sigue:

"Se informa, que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se considera que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET) pudiera ser la dependencia competente para brindar información respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en cuanto al Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal de Guadalajara, se informa, que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (DOF 05-06-2018), en sus Artículos 20 BIS 4, fracción II y 20 BIS 5, fracción II, menciona que los POEL, deberán ser expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, para regular fuera de los centros de población los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente.

Por otra parte, considerando que en el Municipio de Guadalajara el 90.5% de la superficie total se encuentra comprendida por área urbanizada, un 2.02% son Reservas Urbanas y se trata de suelo principalmente intraurbano, el 7.45% corresponde principalmente a la superficie de la Barranca de Huentitán, por lo que está clasificada como Área No Urbanizable.

Al respecto, el área urbana se encuentra dividida en 7 zonas cada una con diferentes Planes Parciales de Desarrollo. Además, se tiene estipulado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Guadalajara y el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco. En estos instrumentos se contemplan diferentes lineamientos ambientales

en los que se establecen los usos, políticas y líneas de acción en materia del cuidado del medio ambiente, así como la especificación de diferentes normas urbanísticas que se deberán considerar y vincular para las edificaciones a realizar, en función a la zona que se localice.

Además, las Áreas No Urbanizables del municipio, ya cuentan con una declaratoria de protección ambiental y con su programa respectivo, como son: "Área Municipal de Protección Hidrológica Bosque Los Calamos", "Área Estatal de Protección Hidrológica Bosque Colomos - La Campana" y la "Formación Natural de Interés Estatal Barrancas de los Ríos Santiago y Verde."

Ahora bien, por lo expuesto con anterioridad, se informa que no existe el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal de Guadalajara, y por lo tanto, tampoco se cuenta con la información de las unidades de gestión ambiental a nivel municipal, dado que las mismas deberían estar señaladas dentro del POEL (Programa de Ordenamiento Ecológico Local), en caso de que este existiera. En ese sentido, dados los motivos ya señalados, es que me encuentro imposibilitada para otorgar lo requerido por el (la) solicitante.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la información entregada de manera inicial, el sujeto obligado en actos positivos consistentes en realizar nuevas gestiones, modificó su respuesta de inicio, en la que aportó elementos novedosos a fin de dar respuesta primigenia, además que la información se entrega de acuerdo a sus facultades y atribuciones, de poseer administrar y generar, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la ley de la

materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando actos positivos, entregando la información con la que cuenta, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

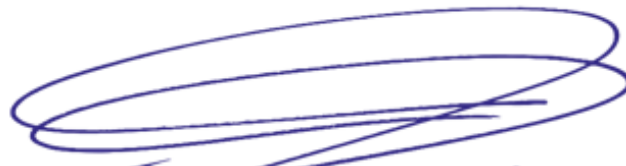
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 679/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM